

OFICINA ASESORA JURÍDICA Y DE PROCESOS

Auto No. 103-2022

Treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL**

EXPEDIENTE No. PRF 015-2017

I. COMPETENCIA

La Oficina Asesora Jurídica y de Procesos de la Contraloría Municipal de Tuluá, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, Artículo 39 de la Ley 610 de 2000 y el Acuerdo Municipal No. 21 del 30 de noviembre de 2012, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Oficina Asesora Jurídica y de procesos de la Contraloría Municipal de Tuluá, recibió por parte de la Contralora Municipal de Tuluá Dra. ANGELA MARIA CUBIDES GONZALEZ, traslado por competencia del Radicado No. 100-291 del 22 de agosto de 2017, por el cual se remite el hallazgo Fiscal No. 12 Y 19, producto de la Auditoría modalidad regular realizada al Centro de Diagnóstico Automotor – CDAT, donde se precisan hechos presuntamente irregulares que sustentan el hallazgo.

Con base a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos de la Contraloría Municipal de Tuluá, profirió Auto No. 087-17 por medio del cual se Apertura un Proceso de Responsabilidad Fiscal, con fecha 15 de noviembre de 2017.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Narran los hechos determinados en el hallazgo:

**Espacio en
Blanco**

d. Redacción del Hallazgo:

El Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá, mediante nota de contabilidad No. 20140138 del 30 de junio de 2016, dio de baja cartera por valor de \$7.264.620, de conformidad con acta de comité de saneamiento contable No. 03 del 16 de junio de 2016, a través de la cual el Asesor Jurídico indica que la cartera en mención puede ser considerada Incobrable dada su antigüedad y dificultad en el proceso de cobranza, no obstante al efectuar la revisión detallada de cada uno de los deudores dados de baja, se evidenció que en algunos casos la cartera correspondía al año 2015 o bien se encontraba aún dentro de los tres años que otorga la Ley para ejercer las respectivas acciones de cobro, para algunos deudores no se evidenció gestión de cobro y para otros, la gestión se limitó al envío de una cuenta de cobro. A continuación se relacionan las facturas a las que se hace referencia:

FECHA	FACTURA No.	VALOR
Feb 4/2015	102829	49,999
Mar 26/2015	105270	120,000
Agos 6/2015	112644	50,000
Jun 26/2015	110462	120,000
Jun 25/2014	92174	120,000
Oct 27/2014	98209	125,450
Sep 29/2015	115855	58,000
Jun 26/2015	110462	120,000
Jun 25/2014	92174	120,000
Oct 27/2014	98209	125,450
Dic 19/2013	83095	120,000
Mar 2/2015	103977	55,001
Mar 12/2015	104533	125,000
Agos 14/2014	94888	89,999
Jul 30/2013	75548	99,999
Feb 6/2014	85648	120,000
Mar 5/2016	123461	13,100
Sep 4/2014	95809	58,000
Feb 19/2015	103526	120,000
TOTAL		1,809,998

Las facturas relacionadas anteriormente aún no se encontraban prescritas en la fecha en que se dieron de baja.

Espacio en
Blanco

Con base en lo anterior, se considera que la situación descrita presuntamente se traduce en una gestión fiscal antieconómica por parte de la Entidad, pudiéndose generar un posible detrimento patrimonial por valor de un millón ochocientos nueve mil novecientos noventa y ocho pesos (\$1.809.998), de conformidad con lo establecido por el Artículo 6 de la Ley 610 del 2000, presentándose a su vez un posible Incumplimiento del numeral 1, del artículo 34 Deberes, del capítulo 2° Deberes, del título IV Derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002 y contraviniendo además el artículo 3° del Capítulo II de la Ley 489 de 1998, Principios de la función administrativa, dada la presunta ineficiencia por parte de la entidad para ejercer las respectivas acciones de cobro facultadas por la Ley, tendientes a garantizar la recuperación de los recursos adeudados, así como la baja de una cartera sin los correspondientes argumentos y soportes que validen el proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El despacho considera que fueron presuntamente violadas las normas que a continuación se relacionan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 6° que consagra: *"Los particulares solo son responsables por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

El artículo 29 que preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"*.

El artículo 124 que reglamenta: *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*.

El artículo 209, donde establece, que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 3°, señala que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

LEY 610 DE 2000.

Artículo 1° Define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 3° Define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.

Artículo 4°. Indica que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de una conducta dolosa o culposa de quien realiza la gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que comporta el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Artículo 6° señala como daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

V. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

Con lo anterior y a expensas del Auto No. 087-17 de noviembre 15 de 2017, por medio del cual se apertura un proceso de responsabilidad fiscal, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS DE PRESUNTOS RESPONSABLES.

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía Sra. **ESTHER JULIA ARENAS LÓPEZ.**
- Formato Único Hoja de vida Sra. **ESTHER JULIA ARENAS LÓPEZ.**
- Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas Personas Natural Sra. **ESTHER JULIA ARENAS LÓPEZ.**
- Acta Reunión ordinaria de junta directiva No. 101 del 19 de Mayo de 2015, por medio de la cual se ratifica como gerente a la Sra. **ESTHER JULIA ARENAS LÓPEZ** por dos años más.
- Certificación del salario devengado por la Sra. **ESTHER JULIA ARENAS LÓPEZ.**
- Póliza todo riesgo pyme (incluye infidelidad empleados) No. 1503212000070.

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL PRESENTE HALLAZGO

- Carta de salvaguarda.
- Papel de trabajo del Auditor.
- Fotocopia del acta de comité de saneamiento contable No. 03. del 16 de junio de 2016, por medio de la cual se recomienda dar de baja una cartera.
- Fotocopia del listado de asistencia al acta de reunión de comité de saneamiento contable.
- Fotocopia de la Nota de Contabilidad No. 20140138 el 30 de junio de 2016, por medio de la cual se realiza el registro contable de la baja de la cartera.
- Fotocopia de las facturas dadas de baja y que presuntamente aún no se encontraban prescritas (102829 – 105270 – 112644 – 110462 – 92174 – 98209 – 115855 – 110462 – 92174 – 98209 – 83095 – 103977 – 104533 – 94888 – 75548 – 85648 – 123461 – 95809 – 103526).
- Fotocopia de las gestiones de cobro realizadas por la entidad para algunos de los deudores dados de baja y que presuntamente aún no se encuentran prescritas.
- Fotocopia del cuadro resumen de hallazgos, de la parte correspondiente al hallazgo disciplinario y fiscal No. 12 contenido en el informe definitivo de auditoría, donde se aprecia la contradicción de la entidad y la conclusión de la comisión auditora.
- CD que contiene informe final de la Auditoría practicada al Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá.
- Manual de funciones del área financiera.
- versión libre de manera escrita de la Sra. **ESTHER JULIA ARENAS LÓPEZ**. (Folio 140).
- Ampliación de versión Libre de la Sra. **ESTHER JULIA ARENAS LÓPEZ**.

La señora ESTHER JULIA ARENAS LÓPEZ, quien fungió como Gerente del Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá – CDAT, presentó escrito de versión libre el 13 de febrero de 2018¹, refiriéndose a la entidad por ella representada en aquella época:

“Es así como efectivamente al analizar las obligaciones contenidas en las respectivas facturas de prestación de servicio, se evidencio en su momento por parte de la asesoría jurídica el tiempo que las mismas llevaban para efecto de su cobro, y en otros casos adelantar el proceso de cobro en relación costo – beneficio sin dejar a un lado lo referente a la dificultad para su recaudo.

(...) de conformidad a los estatutos de creación es una Sociedad de Economía Mixta del orden Municipal, indirecta y de segundo grado, siendo su capital compuesto por una participación mayoritaria del sector público y en menor porcentaje del sector privado, pero lo cual no obsta para que su funcionamiento como tal se de en relación a los tipos de sociedades que para tal efecto enseña la legislación comercial, adoptando el modelo de las sociedades de responsabilidad limitada.

¹ Folio 140 Cuaderno principal

(...)

En el Municipio de Tuluá operan a la par del CDAT otros cuatro Centros de Diagnóstico Automotor (CDA Auto ambiental, CDA la Pista, CDA Motos la 30 y CDA los Ángeles) que compiten con nuestra empresa en lo que ver con la revisión Técnico Mecánica, siendo estos de carácter eminentemente particular o privado.

(...)

Si nosotros como Sociedad de Economía Mixta del Orden Municipal, desarrollamos igualmente una actividad como la desarrollan los particulares en este caso prestación del servicio de revisión Técnico mecánica y de emisión de gases, además de diagnosticar las situaciones generales de seguridad de los vehículos conforme a la Ley, no podemos como entidad descentralizada vinculada a la rama ejecutiva del poder público, ejercer prerrogativas en un claro desequilibrio frente a los particulares que realizan estas mismas actividades.

(...) En este caso al revisar el acto de creación de la Sociedad, se puede evidenciar que bajo ningún aspecto se autorizó a la sociedad ejercer el cobro de las obligaciones por jurisdicción coactiva, luego entonces no podemos hablar de un lapso de cinco (5) años como lo indicó el equipo auditor, sino para el caso de estas facturas su cobro se tiene que dar bajo las normas comerciales es decir para los títulos valores de tres (3) años y mediante un proceso ejecutivo, como lo demanda hoy en día el Código General del Proceso(...).

En ningún apartado se extracta que la entidad renuncia expresa o tácitamente al recaudo de esos dineros, pues la obligación como tal existe y quien decreta la prescripción de la acción civil es un juez de la república cuando se activa el ejercicio de la acción.

Descendiendo al caso concreto, pongo en conocimiento de su despacho que en el listado elaborado por el Equipo Auditor de la Contraloría Municipal de Tuluá, se evidencian inconsistencias, toda vez que las facturas No. 110452, 92174, 98209, tuvieron doble inclusión en el listado. Por consiguiente el valor real del presunto detrimento patrimonial es de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.444.548 MCTE) Por esta razón, solicito que sea revisado y ajustado por su despacho."

La señora Arenas en su escrito, también manifiesta en su escrito que mediante proceso de cobro, respecto de las facturas que se relacionan en el hallazgo, se logró la recuperación total de cartera, después de realizarse el cobro prejudicial de la misma.

Por último, hace referencia a los elementos que integran la responsabilidad fiscal, aduciendo que el elemento más relevante es el daño, y sin él no hay responsabilidad fiscal, y que el mismo debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, explicando que no existe evidencia de ninguno de estos por la baja de cartera, teniendo en cuenta el acta de comité de saneamiento contable. Y por lo anterior, solicita al despacho el archivo del expediente.

A su versión libre, la señora Arenas aporta copia del Acta No. 3 del 16 de junio de 2016, en la cual se relacionan saldos considerados como incobrables, en los cuales 12 de ellas coinciden con las relacionadas en el escrito del hallazgo; de igual manera acompaña al acta mencionada, cada una de las facturas relacionadas en el hallazgo y las cuentas de cobro de catorce de las diecinueve facturas.

A folio 216 y siguientes se logra evidenciar copia de los recibos de caja por pago de dieciséis de las diecinueve facturas relacionadas en el formato del hallazgo. Una vez analizadas las tres facturas pendientes, se percata el suscrito de que las supuestas facturas faltantes de pagar están repetidas, las cuales corresponden a:

No. DE FACTURA	VALOR
110462	\$120000
92174	\$120000
98209	\$125450

Así las cosas, al evidenciarse que tres de las diecinueve facturas relacionadas en el hallazgo están duplicadas, podríamos concluir que realmente son dieciséis las facturas pendientes de pago, las cuales fueron pagadas, de conformidad con los recibos de caja que se ven reflejados a folio 216 y siguientes de este expediente.

El 06 de diciembre de 2022, la señora ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ, se presenta ante este despacho de manera voluntaria, con el fin de ampliar la versión libre ya rendida el 13 de febrero de 2018, diligencia en la cual corrobora que habían tres facturas repetidas, lo que primero haría que el valor del hallazgo fuera modificado.

Posteriormente, hace alusión a que se realizó el respectivo proceso de recuperación de cartera, donde se recolectaron los dineros, dejando así demostrado que la cartera fue recuperada, adjuntando a la diligencia escrito de ampliación de versión libre y copia de los recibos de caja por concepto de cancelación de los procesos, recalcando que en la diligencia contaba con las copias originales de cada uno de ellos.

En la diligencia, la señora Arenas también se refiere a la providencia emitida por la Procuraduría, mediante el cual se resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria en su contra, respecto de la misma irregularidad a que se refiere el proceso que aquí nos ocupa.

Por último, la señora Esther Julia Arenas, manifiesta que se acoge a la primera versión libre presentada.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez expuesto lo anterior, tenemos que, del análisis total del acervo probatorio obrante en el expediente, tanto las documentales y digitales y las que fueron allegadas

al plenario en forma legítima, demuestra la inexistencia del daño, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESPONSABILIDAD FISCAL:

El artículo 267 de la Constitución Política² ilustra que la vigilancia y el control fiscal son "(...) una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. [...]".

En desarrollo del anterior precepto constitucional, la Ley 610 de 2000³, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como el "conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Por su parte, el artículo 3. de la Ley 610 de 2000, previó que la gestión fiscal es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado "(...) que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (...)".

Así, el artículo 5 ibídem, señala los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de la responsabilidad fiscal, a saber: -) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; -) un daño patrimonial causado al Estado y -) el nexo causal entre los dos elementos anteriores. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho⁴:

"[...] De lo anterior se coligen tres elementos de la responsabilidad fiscal: i) **elemento objetivo**, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación; ii) **elemento subjetivo**, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y iii) **elemento de relación de causalidad**, según el cual

² "modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo Nro. 04 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal" Aunque para la fecha de los hechos no estaba vigente la modificación introducida en el Acto Legislativo 04 de 2019, mantuvo incólume el propósito del control fiscal y es que se trata de una función pública ejercida por la Contraloría General de la República para vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos".

³ Para la época de los hechos no estaba vigente el Decreto 403 de 2020.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 12 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicado nro. 17001-23-31-000-2010-00313-01.

debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal. [...] (Negrita de la providencia).

En cuanto al daño patrimonial, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, establece que el funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

NO EXISTENCIA DEL DAÑO

De entrada se advierte que no se encuentra acreditado el daño, en tanto que verificado el material probatorio allegado, destacando los comprobantes de pago (Recibos de caja), se reflejan los pagos realizados por los deudores; además, es importante tener en cuenta el Auto inhibitorio emitido por la Procuraduría Provincial de Buga, en el cual se refiere a que la queja se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes, toda vez que el Código de Comercio determina que las Sociedades de Economía Mixta se regirán por el Derecho privado.

Así pues, sin ahondar en el régimen de las Sociedades Mixtas, encuentra este despacho que el daño no existe, si bien se evidenció que los valores correspondientes al hallazgo fueron cancelados, también se comprobó que dicho valor no era real, puesto que existían tres de las diecinueve facturas que estaban duplicadas, lo que hace ver que la totalidad de las facturas (16) fueron pagadas por los deudores.

Es importante precisar, que una de las bases fundamentales del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en los elementos probatorios, los cuales son el sustento de toda decisión, bien sea de cesación, archivo o fallo con o sin responsabilidad; pues la finalidad procesal de la prueba es la de producir certeza sobre la existencia o inexistencia de los elementos estructurales de la Responsabilidad Fiscal, sin los cuales no se tendría una base sólida sobre la cual se funde la providencia a expedir por parte del fallador.

Aunado a lo anterior, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, tal como se desprende de los artículos 5° y 6°, respectivamente, de la Ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad.

A su vez la culpa se define como: "La reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado, que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó."

Respecto de la cesación de la acción fiscal, la Ley 610 de 2000, explica:

"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente." (Negrillas fuera de texto).

Por todo lo anterior, sería imposible deprecar un detrimento patrimonial al erario público del Centro de Diagnóstico Automotor de Tulúa – CDAT.

En tal contexto, podemos concluir que no hay lugar a predicar daño fiscal, componente esencial y determinante en la Responsabilidad Fiscal, imponiéndose entonces y por tan fundamentales razones, ordenar el Archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo estipulado en la Ley 610 de 2000, marco jurídico de la responsabilidad fiscal que señala en sus artículos 16 ibídem y 47, así:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Por tanto, el despacho considera pertinente ordenar el Archivo de la Diligencias contenidas dentro del expediente **PRF 015-2017** con base en lo preceptuado en los artículos 16 y 47 de la Ley 610 de 2000, por no existir mérito para continuar con la Investigación.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Aseguradora vinculada, que para el caso es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada Dr. JESUS ANTONIO VARGAS REY, en fecha 08 de noviembre de 2018, en primer plano solicita la desvinculación del proceso de su representada, y que su vinculación debe regirse a las condiciones del contrato de seguro, las cuales determinaran el alcance del respectivo amparo. En cuanto al asunto que nos compete, expone lo siguiente:

"(...), sea lo primero indicar que no existe el detrimento patrimonial aludido por parte del ente de control fiscal en la presente investigación, lo anterior, es dable afirmarlo en tanto solo se analiza por parte del órgano en cita, la temporalidad de las facturas relacionadas dentro del hallazgo, situación que desconoce de forma clara los demás aspectos financieros que deben ser tenidos en cuenta para el cobro de cartera.

(...), se observa que las facturas relacionadas dentro de los hallazgos, son documentos que analizados de forma individual, muchos de ellos no superan los ciento veinte mil pesos (\$120.000), de hecho, existen facturas por cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$49.999), siendo así evidente, que la gestión del cobro pre jurídico y jurídico podría ser más costosa para la entidad, que lo que realmente significa el valor de cada factura, (...).

Antes de alegar la existencia de un detrimento patrimonial trascendental, debe definir el ente de control de manera específica los criterios para llevar a cabo la gestión de cobro de los créditos de cartera al día y vencida en sus diferentes etapas, dado que esa es la única manera de determinar la pertinencia del cobro jurídico de la cartera existente, no solamente por estar todavía carente de prescripción, como de forma anticipada lo considera el ente de control.

(...)

La conducta asumida por el personal jurídico del CDAT, no puede ser catalogada o considerada como dolosa o gravemente culposa, no puede ser catalogada o considerada como dolosa o gravemente culposa, por cuanto es evidente que las facturas enunciadas por el ente de control, vistas y analizadas de forma individual, no ameritan la realización de un proceso de cobro jurídico, dado que el pago de honorarios de un abogado, así como las cargas procesales y económicas propias del ejecutante en un proceso de ejecución, que en este caso correrían por cuenta del CDAT, (...)

Seguidamente, el apoderado de la aseguradora hace mención a que las deudas en favor de la entidad asegurada, o alguna conducta de los funcionarios que eventualmente generaran un menoscabo o detrimento patrimonial, no fueron motivo de cobertura por parte del contrato de seguro que este despacho dispuso para la vinculación de la encartada, explicándolo así: "Lo anterior, significa que la obligación de la aseguradora se podrá predicar como exigible, sólo cuando el suceso reclamado esté concebido dentro del ámbito de cobertura del contrato según su texto literal (...)

Finalmente, el apoderado del garante en sus argumentos de defensa solicita inicialmente a este despacho el archivo de la investigación, en vista a la inexistencia de responsabilidad fiscal para el caso objeto de estudio, y también porque la póliza vinculada no tiene cobertura para el mismo, puesto que no está configurado ese riesgo; o en su defecto, la desvinculación de su representada, en vista a que los fallos de responsabilidad no son objeto de cobertura de la póliza.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos de la Contraloría Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal identificada bajo el número **PRF 015-2017**.

SEGUNDO: En el evento que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

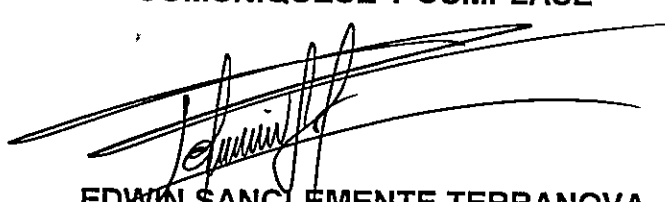
TERCERO: REMITIR el expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal al Despacho del señor Contralor Municipal de Tuluá, a efecto de que se surta el Grado de Consulta respecto de la decisión adoptada, en defensa del Interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Esta decisión quedará en firme si trascurrido un (1) mes de recibido el expediente por el superior jerárquico no se hubiese proferido la respectiva providencia, conforme lo preceptúa el Artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

CUARTO: En firme la presente providencia, notificar por estado la presente decisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en el presente proceso, una vez quede en firme la presente decisión.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Procesos

OFICINA ASESORA JURIDICA Y DE PROCESOS
TULUÁ- VALLE DEL CAUCA

Hoy 02 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 001



EDWIN SANCLEMENTE TERRANOVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Procesos